

Expediente: **381/21**

Carátula: **SOSA CARLOS EDUARDO C/ CONSORCIO ALVAREZ CONDARCO 894 S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20213291093 - SOSA, CARLOS EDUARDO-ACTOR

20171823650 - DIAZ, PAULA ALEJANDRA-ADMINISTRADOR CONSORCIO

90000000000 - CONSORCIO ALVAREZ CONDARCO 894, -DEMANDADO

20178605802 - MENDER, MIGUEL RUBEN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 381/21



H105035747769

JUICIO: SOSA CARLOS EDUARDO c/ CONSORCIO ALVAREZ CONDARCO 894 s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 381/21. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, julio del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado SOSA CARLOS EDUARDO c/ CONSORCIO ALVAREZ CONDARCO 894 s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 20/05/2025 el letrado Leonardo Horacio Bauque, apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de aclaratoria, manifestando que en la sentencia definitiva de fecha 14/05/2025 este sentenciante incurrió en diferentes errores al confeccionar la planilla que deben ser rectificadas los cuales consisten en: a- se consignó la antigüedad "2626 años y 16 días" lo cual incide directamente en rubros como la indemnización por antigüedad y vacaciones y solicita su corrección para garantizar un cálculo ajustado a derecho. b- Sobre el rubro vacaciones proporcionales 2020 .Se advierte una fórmula confusa expresada como $(\$84.083,90/25 \times 38/360 \times 197)$ y un resultado final erróneo o con defectos de edición $(\$3.363,36 \times 21 = \$70.630,48)$. Resulta indispensable que se explicita el criterio utilizado y se aclare la cifra resultante, a fin de garantizar transparencia y control sobre la liquidación. c- Sobre los intereses considera que no se precisa si la suma total condenada $(\$29.097.359,11)$ incluye intereses, ni se discriminan las fechas de inicio ni la tasa aplicada para cada rubro. Se menciona en forma genérica la tasa activa del BNA desde el 23/07/2020, pero sin vinculación específica con cada concepto reclamado. Esta falta de claridad impide verificar la legalidad del monto. d- Sobre la multa del art. 80 LCT estima que se indica un monto base de $\$252.251,70$ y un monto final actualizado de $\$1.023.985,76$, pero no se acompaña detalle alguno de su evolución o del cálculo de intereses aplicados. Ello impide conocer si el criterio utilizado se ajusta a lo previsto en la normativa vigente.

Por último, sostiene que en el punto 3 de la parte resolutive se impone la entrega de documentación bajo apercibimiento del art. 804 del CCCN, pero no se determina si el incumplimiento acarreará automáticamente una condena económica ni en qué términos se ejecutaría. Agrega que dicha ambigüedad puede generar consecuencias desproporcionadas o innecesarias controversias.

Por decreto del 22/05/2025 dispongo reservar el escrito de aclaratoria para ser proveído una vez que se encuentren notificadas todas las partes de la sentencia definitiva. Sin embargo, por presentación web del 06/06/2025 el letrado apoderado de la demandada contesta espontáneamente y sostiene que la aclaratoria solicitada respecto a la antigüedad si debe prosperar, pero, a la solicitada respecto al rubro vacaciones proporcionales, intereses, multa art 80 LCT y apercibimiento del art 804 CCC sostiene que no son susceptibles de aclaratoria ya que la sentencia es clara sobre el tema y frente a ello debe apelar el fallo.

Por decreto de fecha 09/06/2025 pasaron autos a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital de los letrados y firme deja la cuestión para ser decidida.

CONSIDERANDO

1. Previo a resolver el recurso de aclaratoria interpuesto, cabe recordar que está destinado a que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane errores materiales, aclare conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, sin poder alterar por esta vía lo sustancial de la decisión (art 119 CPL).

La aclaratoria está destinada a corregir defectos de expresión o un error en un sector de la comunicación. E igualmente a suplir las dudas acerca de cuál es la verdadera voluntad del juez, oculta tras imprecisiones idiomáticas. Tiende a compeler al magistrado a que en sus sentencias agote el análisis y ponderación, lo que no puede dudarse en que se refiere al aspecto de la redacción de la sentencia: es la letra y no el contenido del fallo que se ha de aclarar.

Respecto de los límites de la aclaratoria, en especial en cuanto a la modificación de lo sustancial de la sentencia la doctrina, cuya interpretación comparto, sostiene: "El concepto de modificación de la sustancia ha sido -y continúa siendo- la clave de bóveda del instituto analizado, dado que de su definición en cada caso concreto depende la vía de embate a utilizar para remediar el agravio sufrido. Así, si la impugnación tendrá como consecuencia tal alteración, deberá acudir a las vías revocatorias respectivas (ordinarias: reposición, apelación, nulidad; o, en su caso, extraordinarias: recurso de inaplicabilidad de ley, extraordinario de nulidad -6- o federal)." (Leandro J. Giannini, "Los límites de la aclaratoria en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Rdo. La Ley del 28/07/2004, pág 6).

2. De acuerdo a lo peticionado por las partes y la doctrina y jurisprudencia citada procedo a realizar el análisis:

2.1. En el caso en particular en lo que respecta al error material de los años de antigüedad, el peticionante manifiesta que resulta confuso y puede haber conducido a errores en los cálculos el hecho de que se haya indicado como antigüedad "2626 años y 16 días" por lo que no se desprende con exactitud si se hace referencia a 15 o 16 años.

Al respecto destaco que la planilla de cálculos es un fiel reflejo del detalle previamente realizado respecto a los rubros que resultan procedentes y los datos que se tendrán en cuenta para su cálculo.

De la hermenéutica de la lectura de la cuarta cuestión primer párrafo en la cual indico que el actor contaba con 26 años y 16 días de antigüedad y la fecha de ingreso y egreso detallada en la primera parte de la planilla estimo que resulta claro que en el acápite de la planilla en el que se detalla la antigüedad es de 26 años y 16 días

Ahora bien, comprendo que por un error de edición al copiar la planilla quedó pegado al detalle de la antigüedad el número 26. Al respecto cabe aclarar que dicho número hace referencia al cómputo de antigüedad que se iba a tener en cuenta conforme artículo 245 de la LCT. En efecto dicha norma indica que para calcular dicho rubro se computará la indemnización por antigüedad equivalente un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses.

En el caso en particular, como no superó la fracción a 3 meses al realizar el cómputo exacto de los días transcurridos desde la fecha de ingreso hasta la de egreso para el rubro del "indemnización por antigüedad" se tomó 26 años de antigüedad, y es por tales motivos que en el inicio del detalle de planilla dispuse "26 26 años y 16 días". Así lo declaro.

Por lo expuesto corresponde aclarar de la sentencia definitiva del 14/05/2025 la cuarta cuestión "Planilla de capital e intereses" el ítem Antigüedad en el siguiente sentido: Antigüedad: 26 años (computable art 245 LCT)- 26 años y 16 días (antigüedad real conforme fecha de ingreso y egreso). Así lo declaro.

Asimismo, aclaro que ello no influyó en el cálculo realizado en la planilla, por lo tanto, las operaciones matemáticas realizadas con la antigüedad mencionada resultan correctas. Así lo declaro.

2.2. Ahora bien, respecto a los errores que indicó relacionados con el rubro vacaciones proporcionales 2020 y multa artículo 80 de la LCT estimo que no requieren ser aclarados ya que fueron realizados de acuerdo a los parámetros normativos que indica la Ley de Contrato de Trabajo. En todo caso si cuestiona la forma en que fueron realizados los cálculos deberá ser materia de apelación, mas no, de aclaratoria.

Asimismo, en lo que respecta a los intereses de la simple lectura de la planilla surge con claridad como fueron calculados rubro a rubro con indicación de las respectivas fechas y en forma lógica y razonada se arribó al resultado final del cual se puede distinguir con suma claridad que el resultado final es la consecuencia de la suma de todos los rubros debidamente actualizados con la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

Por último, en lo que refiere al apercibimiento del artículo 804 del CCCN estimo que no existe materia de aclaración ya que surge con claridad que se intima al demandado al cumplimiento de una obligación de hacer y luego en caso de incumplimiento se evaluará aplicar la sanción prevista en el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, estimo que el rubro vacaciones proporcionales 2020, multa artículo 80 de la LCT, intereses y apercibimiento del artículo 804 del CCCN no ameritan aclaración alguna. Así lo declaro.

3. Costas, atento el resultado arribado, teniendo especialmente en cuenta que únicamente prosperó 1 de los 5 planteos formulados por la parte demandada estimo adecuado imponerlas en su totalidad a esta última (conf art. 61 y cc del CPCCT aplic.supl.)

4. Honorarios, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

RESUELVO

1. ADMITIR el pedido de aclaratoria de la sentencia definitiva del 14/05/2025 la cuarta cuestión "Planilla de capital e intereses" el ítem Antigüedad, conforme a lo tratado.

En consecuencia, dicho punto quedará redactado de la siguiente manera: Antigüedad: 26 años (computable art 245 LCT)- 26 años y 16 días (antigüedad real conforme fecha de ingreso y egreso).

2. RECHAZAR el **pedido de aclaratoria** formulado por la parte demandada respecto del rubro vacaciones proporcionales 2020, multa artículo 80 de la LCT, intereses y apercibimiento del artículo 804 del CCCN , conforme lo considerado.

2. COSTAS y HONORARIOS, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha **02/07/2025**

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ddb6d850-5755-11f0-971d-0ddf2bb19ba1>